

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-789/2015

**RECORRENTE: PARTIDO
HUMANISTA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-789/2015**, promovido por el Partido Humanista, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG937/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa “...*AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS*”; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), para elegir diputados federales al Congreso de la Unión.

2. Acuerdo INE/CG804/2015. El veintitrés de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se hizo la asignación correspondiente a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello.

3. Resolución INE/JGE111/2015. El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/JGE111/2015, por la que declaró la pérdida de registro del Partido Humanista, como partido político nacional, en razón de que no obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, respecto de la elección federal llevada a cabo el pasado siete de junio de dos mil quince.

4. Juicios y recursos SUP-JDC-1710/2015 y acumulados. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 6 (seis) que antecede y con diversos actos

relacionados con esa determinación, el cuatro, seis, siete, diez, once y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, diversos ciudadanos y el Partido Humanista, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación.

Con los aludidos medios de impugnación se integraron los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1710/2015, SUP-JDC-1711/2015, SUP-JDC-1720/2015 al SUP-JDC-1769/2015, SUP-JDC-1773/2015, SUP-JDC-1778/2015 al SUP-JDC-1826/2015, SUP-JDC-1843/2015 al SUP-JDC-1845/2015, SUP-RAP-650/2015, SUP-RAP-652/2015, SUP-RAP-681/2015, SUP-RAP-682/2015 y SUP-RAP-693/2015, los cuales fueron resueltos de manera acumulada por esta Sala Superior el veintitrés de octubre del año en curso, en el sentido de revocar la resolución precisada en el apartado tres (3) que antecede.

5. Acto impugnado. En sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG937/2015, relativa al *“...REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS”*.

SUP-RAP-789/2015

II. Escrito incidental. El doce de noviembre de dos mil quince el Partido Humanista, por conducto de su Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno en el Estado de México y quienes se ostentan como representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, presentaron ante la Oficialía de Partes del citado Instituto, un escrito por el que promovieron incidente de incumplimiento de sentencia emitida por este órgano jurisdiccional especializado al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1710/2015 y sus acumulados.

III. Recepción de expediente. El doce de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio IEEM/SE/15999/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió el escrito incidental, precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

IV. Acuerdo de reencausamiento. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, el pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo en el *“incidente de incumplimiento de sentencia”*, en el que determinó reencausar a un nuevo recurso de apelación.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil quince, Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la

clave **SUP-RAP-789/2015**, con motivo de la sentencia incidental precisada en el resultando cuarto (IV) que antecede.

Asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar en la Ponencia a su cargo, el recurso de apelación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable. Esta Sala Superior advierte que en el escrito de impugnación, los

SUP-RAP-789/2015

promoventes señalan como autoridades responsables al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, como no se advierte que se le atribuya algún acto jurídico en particular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sino que sólo controvierte la resolución identificada con la clave INE/CG937/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente se debe tener como autoridad responsable a este último.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de los promoventes, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la citada ley.

En primer lugar se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o legitimación procesal y la *legitimación ad causam* o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto

procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página doscientas noventa y tres, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de Derecho Procesal respectiva y examinar si el promovente ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como**

SUP-RAP-789/2015

titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

En el caso que se analiza, Javier Víctor López Celis, Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, quienes se ostentan, respectivamente, como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno en el Estado de México y representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el mismo Estado, todos del Partido Humanista, presentaron escrito incidental de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-1710/2015, el cual fue reencausado a recurso de apelación, toda vez que los conceptos de agravios hechos valer, se dirigen a combatir por vicios propios la resolución identificada con la clave INE/CG937/2015, motivo por el cual se integró el expediente al rubro indicado.

En el caso concreto, los promoventes controvierten la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

emitida el seis de noviembre de dos mil quince, mediante la cual determinó la pérdida de registro del Partido Humanista como partido político nacional, al no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria llevada a cabo el siete de junio de dos mil quince.

En el particular, esta Sala Superior considera que Javier Víctor López Celis, Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, no tienen legitimación en el proceso para promover, en representación del Partido Humanista, el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de controvertir actos atribuidos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en lo siguiente.

Javier Víctor López Celis promueve como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno en el Estado de México.

Así, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé que la representación de los medios de impugnación corresponde a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

Aunado a lo anterior, los artículos 79 y 85 del Estatuto del Partido Humanista, establecen lo siguiente:

Artículo 79

La **Junta de Gobierno Estatal** es el órgano colegiado y permanente de dirección política en una entidad federativa; así como de **la representación del Partido dentro de su jurisdicción**.

SUP-RAP-789/2015

Artículo 85.- Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal:

- I. Coordinar la Junta de Gobierno Estatal, la Asamblea Estatal y el Consejo Estatal;
- II. Solicitar a la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno Estatal que emita y notifique la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Estatal, del Consejo Estatal, y de la Junta de Gobierno Estatal de acuerdo con las disposiciones estatutarias y las resoluciones de los órganos competentes;
- III. Orientar y dirigir la política del Partido en Estado con base los acuerdos y directrices de la Junta de Gobierno Nacional;
- IV. Nombrar a los representantes del Partido antes los órganos electorales locales, debiendo informar de ello a la Junta de Gobierno Nacional;
- V. Presentar un informe anual por escrito a la Junta de Gobierno Nacional sobre las actividades de la Junta de Gobierno Nacional;
- VI. Mantener una política de diálogo, respetuosa con los dirigentes de otros partidos, de conformidad con los documentos básicos, siguiendo las pautas trazadas por la Junta de Gobierno Nacional
- VII. Nombrar y remover al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno;
- VIII. Coordinar las actividades de los titulares del Secretariado Estatal que funcionará de manera análoga al Nacional; y
- IX. Las demás que le confieran los Estatutos, Reglamentos internos y órganos de dirección del Partido.

De los preceptos trasuntos, esta Sala Superior considera que Javier Víctor López Celis, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno en el Estado de México, no tienen legitimación en el proceso para promover el medio de impugnación al rubro indicado, a fin de controvertir actos atribuidos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, en tanto que estatutariamente, no tiene la representación del Partido Humanista.

Ahora bien, por lo que respecta a Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, quienes se ostentan, respectivamente, como representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el mismo Estado, tampoco tienen legitimación en el proceso para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, como ya se precisó, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano ante el cual estén acreditados.

En consecuencia, los promoventes no tienen legitimación en el proceso para controvertir algún acto o resolución atribuible al citado Consejo General, toda vez que no actúan como representantes de su partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino como representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el mismo Estado, como se precisó.

En ese orden de ideas, a pesar de que los promoventes son representantes del partido político, tomando en

SUP-RAP-789/2015

consideración la calidad del sujeto pasivo de la resolución jurídico procesal y al acto objeto de litigio, carecen de la personería suficiente para poder representar al Partido Humanista, en el medio de impugnación al rubro citado y por ende, se actualiza la causal de improcedencia del recurso de apelación, consistente en la falta de legitimación *ad procesum* de los promoventes, motivo por el cual, con fundamento en los artículos, 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia es conforme a Derecho desechar la demanda presentada por el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México y de sus representantes, propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al representante propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, así

como al Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno en el Estado de México, ambos del Partido Humanista; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México por conducto de su correspondiente Consejero Presidente y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-789/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO